



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-136/2026

RECURRENTE: ADRIANA MARÍA RIVERA
PÉREZ

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORARON: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ Y YURIRIA MARTÍNEZ REYES

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.¹

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del presente recurso de apelación interpuesto contra el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento de remoción de consejerías electorales, al tratarse de un acto intraprocesal que, en este momento, no genera afectación sustancial en los derechos de la recurrente.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	2
4. IMPROCEDENCIA	3
4. Justificación de la decisión.....	3
4.1. Marco normativo	3
4.2. Caso concreto	5
5. RESOLUTIVO	8

1. GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE:	Instituto Nacional Electoral

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo distinta precisión.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Remoción:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

2. ANTECEDENTES

1. **2.1. Denuncia.** El seis de abril, diversas personas solicitaron el inicio del proceso de remoción de las consejerías del Instituto local, alegando la vulneración grave de disposiciones normativas, entre ellas, su presunto despido injustificado; la designación de una persona inelegible como encargada de despacho de la Dirección Jurídica; así como el uso indebido de recursos públicos por la indemnización a exconsejerías electorales.
2. **2.2. Acto impugnado.** El veinte siguiente, la UTCE registró el expediente UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026 y requirió a las personas denunciantes para que aportaran la totalidad de las pruebas ofrecidas, así como para que las relacionaran de manera específica con los hechos materia de la denuncia, con el apercibimiento de tener por no presentada la queja en caso no desahogarse lo requerido.
3. El acuerdo de requerimiento le fue notificado a la recurrente, personalmente, el veintisiete de abril.
4. **2.3. Recurso de apelación.** En desacuerdo, el treinta posterior, la apelante interpuso el presente medio de impugnación.

3. COMPETENCIA

5. Esta Sala Superior es competente² para conocer y resolver el presente recurso de apelación al haber sido interpuesto contra una determinación emitida por la

² Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



UTCE, relacionado con el posible inicio de un procedimiento de remoción de consejerías electorales³.

4. IMPROCEDENCIA

6. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse** plano, dado que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que, en este momento, no genera afectación sustancial en los derechos de la recurrente.

4. Justificación de la decisión

4.1. Marco normativo

7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), en relación con los diversos 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, todos de la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento, entre otros supuestos, cuando se trate de actos que, por no ser definitivos ni firmes, tampoco son susceptibles de causar perjuicio a la parte que promueve el medio de defensa.
8. Para que los medios de impugnación en materia electoral resulten procedentes, se requiere que el acto o determinación de la autoridad señalada como responsable tenga la característica de ser firme o definitiva por cuanto, a sus efectos jurídicos, lo que implica que ya no pueda variar su incidencia en la esfera jurídica de la persona demandante, por ejemplo, limitando o prohibiendo de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político– electorales.⁴
9. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, ordinariamente, los actos intraprocesales no son definitivos, tampoco firmes para efectos de impugnación, pues son determinaciones que, únicamente, pueden trascender

³ Criterio sostenido en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-507/2016, SUP-RAP-79/2017, SUP-RAP-19/2019, SUP-RAP-80/2018, SUP-RAP-81/2018 y SUP-RAP-83/2018.

⁴ Similar criterio se adoptó al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1217/2019.

SUP-RAP-136/2026

a la esfera de derechos, una vez que son tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.⁵

10. Los actos procesales, por su naturaleza jurídica, ordinariamente, no vulneran en forma irreparable algún derecho; por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudiera provocar en el procedimiento **se generan con el dictado de una resolución definitiva.**
11. Así, las actuaciones dictadas al interior de un procedimiento forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a quien promueve, por lo que es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse determinaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.
12. De esta forma, los actos preparatorios o intraprocesales, ordinariamente, son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del proceso o procedimiento.
13. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo de quien lo promueve o está sujeto al mismo.
14. Por tanto, aun cuando se materializaran violaciones a derechos procesales, es posible que estos vicios no trasciendan al resultado del proceso o procedimiento.
15. Por otra parte, se debe tener presente que el procedimiento de remoción de consejerías electorales cuya tramitación es atribución de la UTCE se compone de actos concatenados entre sí que, por regla general, son de trámite a efecto

⁵ Resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 1/2004 de rubro: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO, Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp.18 a 20.



de poner el expediente en un estado procesal adecuado para la emisión de una resolución definitiva.

16. En ese orden de ideas, se pueden distinguir entre la **definitividad formal**, que deriva de que el acto o resolución impugnado no pueda variarse por medio de un acto o resolución posterior y la **definitividad sustancial o material**, referente a los efectos jurídicos o materiales que surte un acto o resolución en los derechos de quien se dice afectado.
17. Esta distinción cobra relevancia si se toma en cuenta que, en los procedimientos administrativos, así como en los procesos jurisdiccionales, existen **actos preparatorios** que tienen por finalidad proporcionar elementos para la toma de la decisión y **actos decisorios** por los que se asume la determinación final sobre el objeto del procedimiento o la materia de la controversia.
18. De ahí que, si bien los actos preparatorios cuentan con definitividad formal desde el momento de su emisión, lo cierto es que, al no poderse modificar, anular o reformar por medio de un medio legal de defensa o de una facultad oficiosa de autoridad competente, no tienen definitividad material, dado que sus efectos no producen una afectación directa a derechos sustantivos y, por tanto, no pueden ser impugnados al no considerarse definitivos desde un aspecto sustancial.

4.2. Caso concreto

19. El siete de abril, la recurrente y otras personas presentaron, ante la UTCE, queja contra las Consejerías del Instituto local, con motivo de diversos hechos mediante los cuales, en su concepto, se transgredieron los principios rectores de la función electoral y, en consecuencia, podían constituir alguna de las causas graves para su destitución, previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
20. Medularmente, sostuvieron que su irregular actuar consistía en: i. su presunto despido injustificado; ii. la designación de una persona inelegible como encargada de despacho de la Dirección Jurídica; y, iii. el uso indebido de recursos públicos por la indemnización a exconsejerías electorales. Con

SUP-RAP-136/2026

motivo de lo anterior, se integró el procedimiento de remoción de consejerías electorales UT/SCG/PRCE/AMR/OPL/PUE/5/2026.

21. Al respecto, el veinte de abril, la UTCE, previa revisión de la queja presentada y con fundamento en lo previsto en el artículo 39, numeral 1, en relación con el diverso 38, numeral 1, incisos c), d), e) y f), del Reglamento de Remoción,⁶ emitió acuerdo mediante el cual les requirió para que, en el plazo de tres días hábiles:

- Aportaran la totalidad de las pruebas ofrecidas en la denuncia o acreditaran haberlas solicitado, previamente, en tiempo y forma.
- Relacionaran de manera específica cada una de las probanzas con los hechos motivo de la denuncia, no de manera genérica.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, de no desahogar el requerimiento o, en su caso, desahogarlo de manera insuficiente, la queja se tendría por no presentada.

22. Inconforme, la recurrente impugnó el citado proveído ante esta Sala Superior con el fin de que se revoque y se amoneste a la autoridad responsable al considerarlo una estrategia dilatoria.

⁶ Artículo 38

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos o Juntas Ejecutivas Locales o Distritales del Instituto;

d) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;

f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y

[...]

Artículo 39.

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Unidad de lo Contencioso prevendrá a la o el denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.



23. En su escrito de demanda, la recurrente hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:
- a) Afectación al derecho de justicia pronta, completa e imparcial**
 - La UTCE le requirió con base en formalismos excesivos afectando la correcta sustanciación del procedimiento.
 - b) Violación al debido proceso y al principio de igualdad procesal**
 - La autoridad responsable le requiere, indebidamente, pese a que cuenta con atribuciones para solicitar a las autoridades competentes la documentación e informes relacionados con los hechos denunciados.
 - Se trata de información reservada de acceso restringido o limitado para la parte denunciante.
24. Como se anticipó, el recurso de apelación es improcedente porque el acto reclamado incumple con el principio de definitividad, al ser un acto intraprocesal dictado en el curso de un procedimiento de remoción de consejerías electorales que, por sus características, no puede ser controvertido en este momento procesal, pues el acuerdo a través del cual la UTCE le requiere a las y los denunciantes que subsanaran aspectos inherentes a la presentación de su queja, no es una actuación que, por sí misma, genere afectación directa a sus derechos y que le ponga fin al procedimiento.
25. Aunado a lo anterior, tampoco se trata de un caso de excepción que pudiera generar una posible limitación o restricción irreparable del ejercicio de los derechos de quien promueve.⁷

⁷ Véanse las jurisprudencias 1/2010 y 44/2010 de rubros PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, así como TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES), respectivamente, Publicadas en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Números 6 y 7, 2010, pp. 30, 49 y 50.

SUP-RAP-136/2026

26. Esto, porque la UTCE aún debe emitir la decisión relativa al desahogo del requerimiento y, en su caso, podría hacer o no efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora, en contra de lo cual, de así estimarlo, podría promover el medio de impugnación que considere.
27. En ese sentido, tal como lo ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-87/2017, SUP-RAP-91/2017, SUP-AG-40/2019 y SUP-AG-117/2019, los requerimientos o vistas que se realizan dentro de un procedimiento que implican un desahogo procesal a cargo de la parte requerida, no implican por sí un perjuicio para la preservación de la materia del propio procedimiento.
28. Máxime que, en el caso, el requerimiento implica la posibilidad de que la parte recurrente subsane posibles deficiencias en la presentación de la queja, conforme con lo dispuesto en el citado artículo 38, párrafo 1, incisos e) y f), del Reglamento de Remoción, de ahí que, la autoridad sustanciadora solo esté actuando en aras de que se cumplan las reglas del procedimiento por considerarlo indispensable para sus fines, sin que la sola emisión del acuerdo impugnado vulnere el derecho de la recurrente a una justicia completa y pronta, previsto en el artículo 17 constitucional, como lo afirma.
29. En consecuencia, toda vez que el acuerdo impugnado no es un acto definitivo ni firme, lo jurídicamente procedente es **desechar** de plano la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.